

cicios anteriores, se destinará a la concesión de ayudas a niños y jóvenes subnormales, minusválidos o incapacitados, de cuatro a veintinueve años de edad, mediante la concesión de asignaciones individuales para su atención en Centros especializados dependientes directamente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, o de las Diputaciones Provinciales o de otros Centros debidamente reconocidos por el primeramente citado o de los Ministerios de Educación y Ciencia o Trabajo, en su caso.

2. A efectos de la presente Orden, se considerarán como subnormales, minusválidos o incapacitados los:

- 1.º Ciegos con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.
 - 2.º Sordomudos y sordos profundos con una pérdida de agudeza auditiva de más de 75 decibelios.
 - 3.º A efectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores e inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
 - 4.º Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.
 - 5.º Oligofrénicos con retraso mental valorado en un coeficiente intelectual inferior al 0,50.
 - 6.º Paralíticos cerebrales.
3. La cuantía de dichas ayudas será:

De 4.000 pesetas mensuales para los atendidos en Centros reconocidos.

De 3.000 pesetas mensuales para quienes lo sean en Centros del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

De 1.000 pesetas mensuales para los atendidos en Centros dependientes de las Diputaciones Provinciales.

4. La concesión de estas ayudas será incompatible con cualquier otra de cuantía igual o superior; en concurrencia con otra de cuantía inferior, se percibirá del Fondo Nacional de Asistencia Social la diferencia, a no ser que excepcionalmente la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social autorice su total compatibilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan determinadas categorías profesionales en las industrias de café, chocolate y productos dietéticos a efectos de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de marzo de 1971 por la que se modifican algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus sucedáneos, de 23 de febrero de 1948, ha creado las nuevas categorías profesionales de «Ayudante menor de dieciocho años» y de «Aprendiz de más de dieciocho años», asimismo la Orden de 24 de abril de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Chocolates, derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1967 y la Orden de 9 de junio de 1971 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para las Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961 establecen también dichas categorías profesionales.

En consecuencia se hace necesario asimilar las nuevas categorías profesionales citadas a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Para llevar a cabo dicha asimilación es de tener en cuenta por lo que se refiere a la categoría de «Ayudante menor de dieciocho años», que la misma fué asimilada dentro de la Industria de Fabricación de Galletas, al grupo 11 de la tarifa por Orden de este Ministerio de 12 de julio de 1971, dado que su situación labo-

ral es análoga dentro de las industrias arriba mencionadas, se considera procedente asimilar en la misma forma dicha categoría al indicado grupo.

Por lo que respecta a la categoría de «Aprendiz mayor de dieciocho años», es de considerar que por la retribución que se le asigna en las distintas Reglamentaciones de Trabajo indicadas está equiparado al Mozo o Peón, y puesto que no se ha hecho uso de la excepción que para los Aprendices que tuvieren contrato escrito y registrado señala el quinto párrafo del artículo 1.º del Decreto 822/1972 por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización a la Seguridad Social, debe quedar asimilada al grupo 10 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales de «Ayudante menor de dieciocho años» y «Aprendiz de más de dieciocho años», definidas en las Ordenes de 28 de marzo de 1971, 24 de abril de 1971 y 9 de junio de 1971 por las que se modifican determinados extremos de las Reglamentaciones de las Industrias de Torrefactores de Café y sus sucedáneos; Chocolates, derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, así como las Normas Especiales de Trabajo para la de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, quedan asimiladas, respectivamente, a los grupos 11 y 10 de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan determinadas categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con motivo de la promulgación de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970, se hace necesario llevar a cabo la asimilación a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de determinadas categorías profesionales creadas por la misma.

Dicha asimilación se lleva a efecto teniendo en cuenta los criterios generales de la normativa al respecto.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida

en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970, en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
Personal técnico	
Jefes de turno y mantenimiento de centrales térmicas de primera especial	2
Jefes de servicio mecánico o eléctrico o de control de centrales térmicas de primera especial	2
Personal administrativo	
Subgrupo I: Administrativos.	
Analistas de aplicación	3
Programadores de primera	3
Operadores de ordenador	5
Programador de segunda	6
Agentes comerciales de permiso	5
Perforistas verificadores de ordenador	7
Recepcionistas	6
Personal operario	
Subgrupo I: Profesionales de oficio.	
Encargados de turbinas y de calderas de centrales térmicas de primera especial	4
Subcapataces	5
Fogoneros	8
Operadores de cuadro	8
Empalmadores de cables	8
Instaladores de líneas y redes	8
Bobinadores	8
Oficiales manuales de laboratorio y Revisores de contadores	8
Prácticos de instalaciones	8
Subgrupo II: Pecnaje.	
Celadores de alumbrado	9
Guardas de líneas	9
Engrasadores	9
Guardas de canal, comporteros y lectores de aforo	9

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan nuevas categorías profesionales de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con motivo de la promulgación de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, se hace necesario llevar a cabo la asimilación a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las nuevas categorías profesionales creadas por la misma.

Dicha asimilación se lleva a efecto teniendo en cuenta los criterios generales de la normativa al respecto.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, en el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
GRUPO 1.º PERSONAL DOCENTE.	
Subgrupo A.—Profesorado de Enseñanza Superior	
Subdirector	1
Vigilante titulado	1
Jefe de laboratorio	3
Adjunto de taller o laboratorio	4
Auxiliar de taller o laboratorio	5
Personal directivo de Colegio Mayor y residencia de Estudiantes	1
Subgrupo B.—Profesorado de Enseñanza Media.	
Vigilante titulado	1
Jefe de taller	3
Jefe de laboratorio	3
Maestro de taller o laboratorio	4
Adjunto de taller o laboratorio	4
Auxiliar de taller o laboratorio	5
Directivos de Colegio Menor o residencia de estudiantes.	1
Subgrupo C.—Profesorado de Enseñanzas profesionales.	
I. Formación profesional industrial.	
Subdirector	1
Profesor especial	1
Vigilante titulado	1
Jefe de taller	3
Jefe de laboratorio	3
Adjunto de taller	4
2. Formación profesional.	
Director Técnico	1
Subdirector	1
Jefe de estudios	1
Profesor titular	1
Profesor especial	1
Profesor auxiliar	1
Vigilante titulado	1